

TOMO CLIV
Pachuca de Soto, Hidalgo
13 de Septiembre de 2021
Alcance Uno
Núm. 37



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



LIC. OMAR FAYAD MENESES
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. SIMÓN VARGAS AGUILAR
Secretario de Gobierno

LIC. ROBERTO RICO RUIZ
Coordinador General Jurídico

L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



2021_sep_13_alc1_37

Calle Mariano Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

+52 (771) 688-36-02

poficial@hidalgo.gob.mx

<http://periodico.hidalgo.gob.mx>

[/periodicoficialhidalgo](https://www.facebook.com/periodicoficialhidalgo)

[@poficialhgo](https://twitter.com/poficialhgo)

SUMARIO**Contenido**

Poder Ejecutivo.- Decreto Número 748 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley para la Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Hidalgo.	3
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 749 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo.	14
Poder Ejecutivo. -Decreto Número 750 que reforma la fracción iv del artículo 24, de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo.	19
Poder Ejecutivo. - Decreto Número 752 que reforma el párrafo segundo del artículo 62 a la Ley de Desarrollo Agrícola Sustentable para el Estado de Hidalgo.	22
Poder Ejecutivo. - Decreto Número 753 que reforma la fracción II del artículo 35 y la fracción I del artículo 84; de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Estado de Hidalgo.	24



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 7 4 8

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 28 de noviembre del año 2019, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES IV, VII Y VIII DEL ARTÍCULO 19 Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IX A XVII AL ARTÍCULO 19 Y EL ARTÍCULO 20 BIS DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por el Diputado Julio Manuel Valera Piedras, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional. El asunto de cuenta se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **334/2019**.

SEGUNDO. En sesión ordinaria de fecha 5 de noviembre del año 2020, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3 FRACCIÓN VII, SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 6 BIS Y 6 TER Y SE DEROGA EL CAPÍTULO IV, V Y VI Y SUS NUMERALES DEL 22 AL 48 DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por la Diputada Mayka Ortega Eguiluz, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **530/2020**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, la Comisión que suscribe es competente para conocer sobre los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y el artículo 66 de su Reglamento.

SEGUNDO. Que, quienes integramos la Comisión que dictamina, a partir del análisis y estudio de las iniciativas de cuenta y a efecto de cumplir con lo señalado en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, es de expresar que coincidimos sustancialmente con lo mencionado en la exposición de motivos de las iniciativas presentadas, procediendo a realizar el análisis y estudio correspondiente.

TERCERO. Que, las iniciativas consideradas en el presente Dictamen fueron analizadas de manera objetiva, en los trabajos de la mesa técnica instalada por acuerdo de la Comisión actuante, contando con la participación de la secretaría técnica, asesores de las y los Diputados que integran las mismas, asesores de los promoventes y el Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado. Los trabajos de la mesa técnica permitieron estudiar cada una de las propuestas definiendo que, en primer lugar y respecto de la iniciativa referida en el Antecedente Primero del presente dictamen, el objetivo de la misma es complementar la Ley para la Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Hidalgo para incluir medidas que promuevan la prevención de la violencia

familiar. La propuesta adiciona facultades a la Dirección General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) para promover la prevención de la violencia intrafamiliar en el estado a través de programas y campañas que impulsen la sensibilización de este problema.

Asimismo, refiere el Diputado promovente que la Organización Mundial de la Salud (OMS), define dos tipos de violencia: la autoinfligida, que es dirigida contra uno mismo, a través de autolesiones o comportamientos suicidas y la interpersonal, que es la ocasionada por otro individuo o grupo pequeño de individuos; este último tipo de violencia tiene dos categorías: la violencia intrafamiliar o de pareja y la violencia comunitaria. Ahora bien, debemos tener la certeza que sí es posible erradicar la violencia rompiendo los patrones familiares, culturales y sociales que hemos aprendido; esto puede lograrse a través de programas de prevención y campañas informativas que sensibilicen a la población sobre el tema.

En México, los casos de abuso por violencia intrafamiliar tienen una gran presencia y, según las estimaciones más recientes, han ido en aumento. Conforme al Boletín Semanal editado por la Dirección General de Epidemiología, durante las primeras 45 semanas de 2019 se reportaron 75 mil 821 casos de violencia intrafamiliar, un aumento del 3.5% conforme a lo reportado durante el mismo periodo del año en el año 2018. El 92% corresponden a violencia contra las mujeres.

Este terrible flagelo social también afecta al Estado de Hidalgo, durante las primeras 45 semanas del 2019 se reportaron 4,419 casos de abuso intrafamiliar, frente a los 3,418 casos reportados durante el mismo periodo del año previo, un aumento de casi el 30%.

Por mucho tiempo, el abuso de la violencia doméstica fue invisibilizado, al considerarse como un problema que se debía resolver dentro de la esfera privada de la familia. Debido a esto, los programas de prevención y concientización de los individuos acerca de la violencia intrafamiliar son fundamentales en el combate a este fenómeno. El principal obstáculo de la violencia familiar es el silencio de sus víctimas, ya sea por temor o por falta de conocimiento sobre lo que están viviendo y las autoridades a quienes pueden acudir. Otro obstáculo en el combate al abuso intrafamiliar es la falta de información fidedigna en torno a este fenómeno.

De acuerdo a un reporte de 2018 del Centro de Estudios para el Logro de la Igualdad de Género, existe un vacío informativo en torno a este tema provocado por la falta de registros oficiales y la heterogeneidad de definiciones de lo que significa "violencia intrafamiliar". Esto se evidencia en la asincronía que muestran las cifras que maneja el gobierno con las generadas por las organizaciones no gubernamentales.

En vista de lo anterior, es importante que los programas y acciones para la prevención y atención de la violencia familiar contribuyan a eliminar sus causas, atenuar las condiciones que la favorecen y prevenir los factores de riesgo. Esto puede realizarse creando una infraestructura de apoyo que proporcione a quienes se encuentren en situación de violencia las condiciones mínimas para remontar su situación; como información pertinente a sus derechos, asesoría legal, apoyo psicológico, y contacto con instituciones especializadas en la atención.

Por lo anterior, y conforme a la NOM-046-SSA2-2005, resulta necesario que las dependencias estatales cuenten con las facultades que les permitan reforzar acciones para promover la participación de la población y las acciones en las comunidades tendientes a prevenir la violencia familiar. También es necesario que los organismos públicos tanto federales como estatales, trabajen en coordinación con las dependencias correspondientes y participen en el diseño, ejecución y evaluación de campañas educativas y sociales que orienten e informen a la población sobre las formas en que se puede prevenir y combatir la violencia familiar.

CUARTO. Que, en relación con la iniciativa referida en el Antecedente Segundo del presente Dictamen, refiere la promovente que el 14 de enero del 2002 fue tipificado en el Código Penal del Estado de Hidalgo, el delito de violencia familiar, para fortalecer el Estado de Derecho, partiendo del respeto a la dignidad y derechos de la persona humana y dándoles seguridad jurídica, incorporándole un Capítulo IX, dentro del Título Octavo, del Libro Segundo, que tutela la familia como bien jurídico, con objeto de proteger a ésta, en virtud de ser una política de Estado el tutelar la libertad personal, la convivencia familiar, la salud física y emocional y la seguridad de quienes integran el núcleo familiar, ya que la misma constituye la esencia de la sociedad.

Por otra parte, el 31 de diciembre del 2010, fue publicada en el Periódico Oficial de la Entidad, la Ley para la Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Hidalgo, como una medida legislativa de protección a la familia, que propicia nuevos y mejores hábitos de convivencia y reeducación en cuanto al trato entre sus

integrantes, preocupados entonces, por la prevención, atención y sanción de la violencia psicológica y física con el cónyuge, el maltrato infantil y el abuso de los niños, adultos mayores y cualquier miembro de una familia.

En su artículo 3 fracción VII, la Ley para la Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Hidalgo definió la violencia familiar y en su Capítulo IV, numerales del 22 al 41, reguló los procedimientos de arbitraje y administrativo contencioso para resolver los casos de violencia familiar.

Conviene mencionar que muchos estudiosos del derecho consideren el “arbitraje” y “mediación” como sinónimos, sin embargo, son instituciones jurídicas distintas, con un procedimiento y efectos diferentes y cuya única coincidencia es constituir medios alternativos de resolución de controversias, para evitar un proceso judicial costoso en tiempo, en desgaste emocional para las partes y en recursos económicos.

Mientras el Arbitraje es un procedimiento en el cual las partes deciden de forma voluntaria, que su conflicto sea dirimido definitivamente por un tercero llamado árbitro, quien cumple su función emitiendo un laudo, la mediación es un procedimiento en el cual las partes, apoyadas por mediadores expertos, establecen acuerdos firmando un convenio para resolver sus diferencias.

En el documento titulado “Recomendaciones del Comité de Expertas y expertos (CEVI) del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belém do Pará (MESECVI) a los Estados Parte”, entre los cuales se encuentra México desde 1995, año en que la suscribió, ratificándola en 1998, publicado en noviembre de 2017, destaca la siguiente recomendación:

“5. Prohibir el uso de métodos de conciliación, mediación y otros orientados a resolver extrajudicialmente casos de violencia contra las mujeres -como el uso del criterio o principio de oportunidad- y armonizar la legislación procesal con esta prohibición. Si existiera este impedimento solo para casos de violencia familiar, intrafamiliar o doméstica, ampliar dicha prohibición a otros casos de violencia contra las mujeres”

El uso de medios alternos de solución de controversias en materia de violencia familiar y en contra de las mujeres, se considera que opera frecuentemente en contra de las mujeres que son víctimas de violencia porque no existen condiciones de igualdad para participar en una negociación equitativa y llegar a un acuerdo justo. Por ello, desde el 1 de febrero de 2007, el Estado Mexicano, a través de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, prohíbe expresamente los procedimientos de mediación o conciliación entre el agresor y la víctima, sin embargo, tratándose de violencia familiar, la legislación de nuestro estado, como se ha referido, hace permisible la substanciación de procedimientos de arbitraje y administrativo contencioso para resolver los casos de violencia familiar, mismos que si bien son procedimientos diversos a los prohibidos por la ley tratándose de violencia contra las mujeres, debemos reconocer que son medios extrajudiciales para resolver actos de violencia contra las mujeres y los cuales la Convención Belem Do Pará, vincula a nuestras instituciones, para no ser aplicados.

De acuerdo con datos de la Organización de las Naciones Unidas, una de cada tres mujeres en el mundo ha sufrido violencia física y/o sexual a lo largo de su vida y al menos seis de cada diez mujeres mexicanas han enfrentado un incidente de violencia alguna vez en su vida. En concordancia con el INEGI, al 2019, el 43.9% de las mujeres ha enfrentado agresiones del esposo o pareja actual o la última a lo largo de su relación; muchas de ellas, aun sostienen relaciones en las que reciben agresiones permanentes con la única intención de ejercer control sobre ellas e impedir su libertad y desarrollo. En 2018 se registraron 3,752 defunciones por homicidio de mujeres, el más alto registrado en los últimos 29 años (1990-2018), lo que en promedio significa que fallecieron 10 mujeres diariamente por agresiones intencionales. En 2019 se reportaron 3,834 asesinatos.

Es recurrente en los procedimientos de índole familiar y de violencia intrafamiliar, que un alto porcentaje de los casos, posterior al episodio violento, el agresor muestra signos de arrepentimiento, pide perdón con promesas que nunca cumplirá, y el círculo de violencia vuelva a presentarse. La violencia en términos generales, es una práctica que no se justifica bajo ninguna circunstancia, que atenta contra la paz y armónica convivencia y transgrede los principios de respeto y la tolerancia; y en el caso de la violencia familiar, es un flagelo que debe ser eliminado y sancionado con rigor; no es posible exponer a más familias a los procesos de revictimización por someterse a medios alternos de solución de conflictos, para volver a recaer en conductas que, ante la ley, constituyen un delito.

En este sentido y de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales de los cuales nuestro País es parte y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuando medien niños y mujeres en las relaciones en conflicto familiar, debe existir un trato diferenciado sobre la pertinencia de someterse a medios alternos de solución de conflictos, cuando por los efectos que genera la violencia, no es dable un acuerdo real entre las partes, por encontrarse en situaciones no equiparadas para ello y, de aplicarse, lejos de resolver el conflicto, estaría provocando la revictimización secundaria de la persona afectada.

En vista de lo anterior, la promovente propone derogar de la Ley para la Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Hidalgo, el Capítulo IV, numerales del 22 al 41, que regulan los procedimientos de arbitraje y administrativo contencioso para resolver los casos de violencia familiar, figuras jurídicas que pretendían solventar un conflicto cuya esencia es constitutiva de delito y, en consecuencia, perseguible en la vía penal; esto es, en una vía jurisdiccional que garantiza la afectiva protección de las víctimas, no salvable por procedimientos alternos o administrativos. En consecuencia, se derogan también sus Capítulos V y VI relativos a las sanciones y medios de impugnación, numerales del 42 al 48.

QUINTO. Que, con fundamento en el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y para el mejor estudio de los temas referidos en las iniciativas de mérito, se solicitó la opinión técnica de las dependencias del Ejecutivo Estatal relacionadas con los mismos, contando con la opinión del Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) del Ejecutivo estatal, instancia que refiere que, en nuestro país, los casos de abuso por violencia intrafamiliar tienen una gran presencia y siguen en aumento y que este fenómeno afecta en una enorme proporción al Estado de Hidalgo, por lo que resulta conveniente adicionar facultades a la Dirección General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), con la finalidad de promover la prevención de la violencia intrafamiliar en el estado, a través de programas y campañas que impulsen la sensibilidad de este problema; así mismo, refiere esta instancia que, conforme con la NOM-046-SSA2-2005 es necesario que las autoridades del gobierno de Hidalgo cuenten con facultades que les permita reforzar acciones para promover la participación de la población en las acciones tendientes a prevenir la violencia familiar.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción IV, VII y VIII del Artículo 19; se **ADICIONA** el Artículos 6 Bis; las fracciones IX a XVI al Artículo 19; y se **DEROGA** el Capítulo IV, V y VI y sus numerales del 22 al 48; de la Ley para la Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6 Bis.- Los médicos, los maestros y directivos de las instituciones públicas y privadas que, con motivo de su actividad, detecten cualquier circunstancia que haga presumible la existencia de violencia familiar, deberán hacerlo del conocimiento de la autoridad competente en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 19.- ...

I.- a III.- ...

IV.- Sensibilizar y capacitar a su personal operativo para detectar, atender y canalizar a víctimas y generadores de la violencia familiar, así como concientizar a los usuarios de las instituciones de salud públicas y privadas sobre violencia familiar, así como proporcionarles, formación y capacitación para prevenirla;

V.- a VI.- ...

VII.- Prestar servicios de atención y asesoría jurídica, psicológica y social a las receptoras de la violencia familiar;

VIII.- Representar al subsistema, dentro del Sistema Estatal;

IX.- Coadyuvar, en coordinación con las instancias competentes, en la instalación de centros de atención inmediata a aquellas personas que estén siendo o hayan sido afectadas por la violencia familiar;

X.- Promover, con las instancias competentes, programas educativos para la prevención de la violencia familiar;

XI.- Fomentar, en coordinación con los organismos competentes, campañas públicas encaminadas a sensibilizar y formar conciencia en la población sobre las formas en que se expresa y se puede prevenir y combatir la violencia familiar;

XII.- Coadyuvar, de acuerdo a la normatividad en la materia, en el establecimiento y funcionamiento del Registro de Instituciones en Materia de Prevención de la Violencia Familiar en el estado de Hidalgo;



- XIII.-** Apoyar en la incorporación de las acciones y estadísticas que realicen las organizaciones sociales, al registro de información en el estado de Hidalgo sobre violencia familiar;
- XIV.-** Apoyar programas de intervención temprana en comunidades con rezago social, para prevenir desde su origen la violencia familiar, incorporando a la población en la operación de dichos programas;
- XV.-** Apoyar la formación de promotores comunitarios cuya función básica será estimular los programas de prevención de la violencia familiar; y
- XVI.-** Apoyar, en coordinación con instituciones públicas, privadas o sociales, la realización de investigaciones sobre el fenómeno de la violencia familiar, cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos para la prevención y atención de la violencia familiar.

**CAPÍTULO IV
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE
ARBITRAJE Y ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO
DEROGADO**

Artículo 22. DEROGADO.

Artículo 23. DEROGADO

Artículo 24. DEROGADO

Artículo 25. DEROGADO

Artículo 26. DEROGADO

Artículo 27. DEROGADO

Artículo 28. DEROGADO

Artículo 29. DEROGADO

Artículo 30. DEROGADO

Artículo 31. DEROGADO

Artículo 32. DEROGADO

Artículo 33. DEROGADO

Artículo 34. DEROGADO

Artículo 35. DEROGADO

Artículo 36. DEROGADO

Artículo 37. DEROGADO

Artículo 38. DEROGADO

Artículo 39. DEROGADO

Artículo 40. DEROGADO

Artículo 41. DEROGADO

**CAPÍTULO V
INFRACCIONES Y SANCIONES**



DEROGADO

Artículo 42. DEROGADO

Artículo 43. DEROGADO

Artículo 44. DEROGADO

Artículo 45. DEROGADO

**CAPÍTULO VI
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
DEROGADO**

Artículo 46. DEROGADO

Artículo 47. DEROGADO

Artículo 48. DEROGADO

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**DIPUTADA LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.**

**DIPUTADA NOEMÍ ZITILE RIVAS
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIPUTADA MARÍA TEODORA ISLAS ESPINOZA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EL DIA PRIMERO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 7 4 9

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 29 de octubre del año 2019, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción VII bis al artículo 2, la fracción II BIS al artículo 8, la fracción V BIS al artículo 17, la fracción V BIS al artículo 19, se reforma la fracción I BIS del artículo 26, se reforma la fracción II del artículo 28 y la reforma de la fracción VII del artículo 34 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo**, presentada por la Diputada Adela Pérez Espinoza, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, e integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura, el asunto de cuenta se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **300/19**.

SEGUNDO. En sesión ordinaria de fecha 07 de noviembre del año 2019, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por el Diputado Julio Manuel Valera Piedras, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional e integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura, el asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **307/19**.

TERCERO. En sesión ordinaria de fecha 08 de septiembre del año 2020, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIII, XIV, XV, XVI, XVII Y XVIII DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por las Diputadas Mayka Ortega Eguiluz y Miriam del Carmen Candelaria García, integrantes del Grupo Legislativo del PRI e integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura, el asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **471/20**

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Que, quienes integramos la Comisión que dictamina, a partir del análisis y estudio de las Iniciativas de cuenta y a efecto de cumplir con lo señalado en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, coincidimos sustancialmente en lo expresado en la Exposición de Motivos de las Iniciativas presentadas, procediendo a realizar el análisis y estudio correspondiente.



TERCERO. Que, las iniciativas consideradas en el presente Dictamen fueron analizadas de manera objetiva en los trabajos de la Comisión que actúa, estudiando cada propuesta y definiendo que se trata de reformas a la **LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE HIDALGO**, misma que busca garantizar la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres; el principio de igualdad, contribuyendo así a la lucha contra la discriminación de oportunidades y la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponiendo los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a nuestro Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, reconociendo la dignidad humana como el sustento de todas las acciones políticas, económicas, sociales y culturales.

CUARTO. La igualdad entre mujeres y hombres es un derecho universal, las democracias se asientan sobre el valor de igualdad de todos los seres humanos por lo que la ley prohíbe cualquier forma de discriminación por motivos de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico o procedencia, edad, discapacidad, orientación sexual, o cualquier otra condición personal o social. Por ello, las presentes reformas y adiciones buscan que la institucionalización de la igualdad sustantiva a través de la transversalización también dé prioridad a la valoración de las circunstancias particulares del contexto social donde hayan de aplicarse, así como al seguimiento oportuno y constante de las mismas.

Busca que el Estado, a través de la Secretaría que corresponda según la materia de que se trate, suscriba convenios o acuerdos de coordinación con la coparticipación del Instituto Hidalguense de las Mujeres, a fin de incluir iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, no sólo en los ámbitos de la economía, toma de decisiones, vida social, cultural y civil, sino también en el ámbito deportivo.

Busca promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el uso y aprovechamiento de los derechos reales de propiedad, así como el uso, goce y disfrute de la tierra, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios como objetivos adicionales de la Política de Igualdad en materia económica.

Especifica los requerimientos mínimos que deberán ser considerados para emitir los estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que desarrollen buenas prácticas de igualdad en contratación y asignaciones salariales entre las que destacan: La existencia y aplicación de un código de ética que prohíba la discriminación de género y establezca sanciones internas por su incumplimiento; la integración de la plantilla laboral cuando ésta se componga de al menos el cuarenta por ciento de un mismo género; la aplicación de procesos igualitarios en la selección del personal, contemplando desde la publicación de sus vacantes hasta el ingreso del personal y las demás consideraciones en materia de salubridad, protección y prevención de la desigualdad en el ámbito laboral.

Asimismo, busca promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación; apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos, para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia estatal laboral; y evitar la segregación de las personas del mercado de trabajo en razón de su sexo, preferencia o identidad sexual.

Finalmente adiciona lineamientos que deberá considerar el Ejecutivo Estatal en la política de igualdad entre hombres y mujeres impulsando liderazgos igualitarios; fomentando el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las diferentes disciplinas deportivas; estableciendo medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres; promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas y campañas informativas; establecer medidas para fortalecer el acceso de las mujeres a sus derechos reales de propiedad, así como el uso, goce y disfrute de la tierra, y su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios; y promover la participación de las mujeres rurales.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO
QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE HIDALGO.



ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción V de artículo 11; la fracción II del artículo 14; la fracción XI del artículo 15; la fracción II y III del artículo 22; la fracción III y IV del artículo 23; y fracción I Bis del artículo 26; se **ADICIONA** la fracción II Bis al artículo 8; la fracción XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII al artículo 15; la fracción IV, V y VI al artículo 22; y la fracción V, VI y VII del artículo 23 de la **LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE HIDALGO**, para quedar como sigue:

Artículo 8. ...

I. a II. ...

II Bis. Valoración de las circunstancias particulares del contexto social donde hayan de aplicarse, así como al seguimiento oportuno y constante de las mismas;

III. a IV. ...

Artículo 11. ...

I. a IV. ...

V. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida social, deportiva, cultural y civil.

Artículo 14. ...

I. ...

II. Diseñar, aprobar e implementar las políticas públicas en la materia, debidamente armonizadas con el Programa Estatal de Igualdad, conforme a las disposiciones de esta ley;

III. a XI. ...

Artículo 15. ...

I. a X. ...

XI. Incluir en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, los mecanismos para dar atención a las necesidades de mujeres y hombres en materia de salud;

XII. ...

XIII. Impulsar liderazgos igualitarios;

XIV. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las diferentes disciplinas deportivas;

XV. Establecer medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres;

XVI. Promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas y campañas informativas;

XVII. Establecer medidas para fortalecer el acceso de las mujeres a sus derechos reales de propiedad, así como el uso, goce y disfrute de la tierra, y su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios; y

XVIII. Promover la participación de las mujeres rurales.

Artículo 22. ...

I. a I Ter. ...

II. Efectuar las acciones para el acceso igualitario a procesos productivos;

III. Establecer programas para la promoción de la igualdad en el trabajo;

IV. Impulsar liderazgos igualitarios;

V. Establecimiento de medidas bajo los principios de igualdad y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres, y

VI. Promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el uso y aprovechamiento de los derechos reales de propiedad, así como el uso, goce y disfrute de la tierra, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios.

Artículo 23. ...

I. a II. ...

III. Fomentar el acceso al trabajo en un entorno laboral que garantice el trato digno y la no discriminación;

IV. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que desarrollen buenas prácticas de igualdad en contratación y asignaciones salariales.

Para la expedición del certificado a empresas se observará lo siguiente:

a) La existencia y aplicación de un código de ética que prohíba la discriminación de género y establezca sanciones internas por su incumplimiento.

b) La integración de la plantilla laboral cuando ésta se componga de al menos el cuarenta por ciento de un mismo género.

c) La aplicación de procesos igualitarios en la selección del personal, contemplando desde la publicación de sus vacantes hasta el ingreso del personal.

d) Las demás consideraciones en materia de salubridad, protección y prevención de la desigualdad en el ámbito laboral;

V. Promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación;

VI. Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos, para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia estatal laboral; y

VII. Evitar la segregación de las personas del mercado de trabajo en razón de su sexo, preferencia o identidad sexual.

Artículo 26. ...

I. ...

I. **Bis.** Mantener permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género; incluyendo de manera permanente la sensibilización y capacitación en materia de igualdad y equidad de género.

I. Ter. a II. ...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.



AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**DIPUTADA LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIPUTADA NOEMÍ ZITILE RIVAS
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIPUTADA MARÍA TEODORA ISLAS ESPINOZA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EL DIA PRIMERO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 7 4 9

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 29 de octubre del año 2019, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción VII bis al artículo 2, la fracción II BIS al artículo 8, la fracción V BIS al artículo 17, la fracción V BIS al artículo 19, se reforma la fracción I BIS del artículo 26, se reforma la fracción II del artículo 28 y la reforma de la fracción VII del artículo 34 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo**, presentada por la Diputada Adela Pérez Espinoza, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, e integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura, el asunto de cuenta se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **300/19**.

SEGUNDO. En sesión ordinaria de fecha 07 de noviembre del año 2019, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por el Diputado Julio Manuel Valera Piedras, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional e integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura, el asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **307/19**.

TERCERO. En sesión ordinaria de fecha 08 de septiembre del año 2020, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIII, XIV, XV, XVI, XVII Y XVIII DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por las Diputadas Mayka Ortega Eguluz y Miriam del Carmen Candelaria García, integrantes del Grupo Legislativo del PRI e integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura, el asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **471/20**

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Que, quienes integramos la Comisión que dictamina, a partir del análisis y estudio de las Iniciativas de cuenta y a efecto de cumplir con lo señalado en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, coincidimos sustancialmente en lo expresado en la Exposición de Motivos de las Iniciativas presentadas, procediendo a realizar el análisis y estudio correspondiente.



TERCERO. Que, las iniciativas consideradas en el presente Dictamen fueron analizadas de manera objetiva en los trabajos de la Comisión que actúa, estudiando cada propuesta y definiendo que se trata de reformas a la **LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE HIDALGO**, misma que busca garantizar la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres; el principio de igualdad, contribuyendo así a la lucha contra la discriminación de oportunidades y la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponiendo los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a nuestro Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, reconociendo la dignidad humana como el sustento de todas las acciones políticas, económicas, sociales y culturales.

CUARTO. La igualdad entre mujeres y hombres es un derecho universal, las democracias se asientan sobre el valor de igualdad de todos los seres humanos por lo que la ley prohíbe cualquier forma de discriminación por motivos de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico o procedencia, edad, discapacidad, orientación sexual, o cualquier otra condición personal o social. Por ello, las presentes reformas y adiciones buscan que la institucionalización de la igualdad sustantiva a través de la transversalización también dé prioridad a la valoración de las circunstancias particulares del contexto social donde hayan de aplicarse, así como al seguimiento oportuno y constante de las mismas.

Busca que el Estado, a través de la Secretaría que corresponda según la materia de que se trate, suscriba convenios o acuerdos de coordinación con la coparticipación del Instituto Hidalguense de las Mujeres, a fin de incluir iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, no sólo en los ámbitos de la economía, toma de decisiones, vida social, cultural y civil, sino también en el ámbito deportivo.

Busca promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el uso y aprovechamiento de los derechos reales de propiedad, así como el uso, goce y disfrute de la tierra, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios como objetivos adicionales de la Política de Igualdad en materia económica.

Especifica los requerimientos mínimos que deberán ser considerados para emitir los estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que desarrollen buenas prácticas de igualdad en contratación y asignaciones salariales entre las que destacan: La existencia y aplicación de un código de ética que prohíba la discriminación de género y establezca sanciones internas por su incumplimiento; la integración de la plantilla laboral cuando ésta se componga de al menos el cuarenta por ciento de un mismo género; la aplicación de procesos igualitarios en la selección del personal, contemplando desde la publicación de sus vacantes hasta el ingreso del personal y las demás consideraciones en materia de salubridad, protección y prevención de la desigualdad en el ámbito laboral.

Asimismo, busca promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación; apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos, para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia estatal laboral; y evitar la segregación de las personas del mercado de trabajo en razón de su sexo, preferencia o identidad sexual.

Finalmente adiciona lineamientos que deberá considerar el Ejecutivo Estatal en la política de igualdad entre hombres y mujeres impulsando liderazgos igualitarios; fomentando el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las diferentes disciplinas deportivas; estableciendo medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres; promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas y campañas informativas; establecer medidas para fortalecer el acceso de las mujeres a sus derechos reales de propiedad, así como el uso, goce y disfrute de la tierra, y su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios; y promover la participación de las mujeres rurales.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE HIDALGO.



ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción V de artículo 11; la fracción II del artículo 14; la fracción XI del artículo 15; la fracción II y III del artículo 22; la fracción III y IV del artículo 23; y fracción I Bis del artículo 26; se **ADICIONA** la fracción II Bis al artículo 8; la fracción XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII al artículo 15; la fracción IV, V y VI al artículo 22; y la fracción V, VI y VII del artículo 23 de la **LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE HIDALGO**, para quedar como sigue:

Artículo 8. ...

I. a II. ...

II Bis. Valoración de las circunstancias particulares del contexto social donde hayan de aplicarse, así como al seguimiento oportuno y constante de las mismas;

III. a IV. ...

Artículo 11. ...

I. a IV. ...

V. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida social, deportiva, cultural y civil.

Artículo 14. ...

I. ...

II. Diseñar, aprobar e implementar las políticas públicas en la materia, debidamente armonizadas con el Programa Estatal de Igualdad, conforme a las disposiciones de esta ley;

III. a XI. ...

Artículo 15. ...

I. a X. ...

XI. Incluir en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, los mecanismos para dar atención a las necesidades de mujeres y hombres en materia de salud;

XII. ...

XIII. Impulsar liderazgos igualitarios;

XIV. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las diferentes disciplinas deportivas;

XV. Establecer medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres;

XVI. Promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas y campañas informativas;

XVII. Establecer medidas para fortalecer el acceso de las mujeres a sus derechos reales de propiedad, así como el uso, goce y disfrute de la tierra, y su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios; y

XVIII. Promover la participación de las mujeres rurales.

Artículo 22. ...

I. a I Ter. ...

II. Efectuar las acciones para el acceso igualitario a procesos productivos;



III. Establecer programas para la promoción de la igualdad en el trabajo;

IV. Impulsar liderazgos igualitarios;

V. Establecimiento de medidas bajo los principios de igualdad y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres, y

VI. Promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el uso y aprovechamiento de los derechos reales de propiedad, así como el uso, goce y disfrute de la tierra, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios.

Artículo 23. ...

I. a II. ...

III. Fomentar el acceso al trabajo en un entorno laboral que garantice el trato digno y la no discriminación;

IV. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que desarrollen buenas prácticas de igualdad en contratación y asignaciones salariales.

Para la expedición del certificado a empresas se observará lo siguiente:

a) La existencia y aplicación de un código de ética que prohíba la discriminación de género y establezca sanciones internas por su incumplimiento.

b) La integración de la plantilla laboral cuando ésta se componga de al menos el cuarenta por ciento de un mismo género.

c) La aplicación de procesos igualitarios en la selección del personal, contemplando desde la publicación de sus vacantes hasta el ingreso del personal.

d) Las demás consideraciones en materia de salubridad, protección y prevención de la desigualdad en el ámbito laboral;

V. Promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación;

VI. Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos, para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia estatal laboral; y

VII. Evitar la segregación de las personas del mercado de trabajo en razón de su sexo, preferencia o identidad sexual.

Artículo 26. ...

I. ...

I. **Bis.** Mantener permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género; incluyendo de manera permanente la sensibilización y capacitación en materia de igualdad y equidad de género.

I. Ter. a II. ...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.



AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**DIPUTADA LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIPUTADA NOEMÍ ZITILE RIVAS
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIPUTADA MARÍA TEODORA ISLAS ESPINOZA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EL DIA PRIMERO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 750

QUE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 24, DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 19 de noviembre, del año 2020, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 24, DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por la Dip. Areli Rubí Miranda Ayala, integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura.

SEGUNDO. el asunto de cuenta se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **558/2020**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracciones II y IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y el artículo 66 de su Reglamento.

SEGUNDO. Que, quienes integramos la Comisión que dictamina, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa de cuenta y a efecto de cumplir con lo señalado en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, coincidimos sustancialmente en lo expresado en la exposición de motivos de las Iniciativas presentadas, procediendo a realizar el análisis y estudio correspondiente.

TERCERO. Que, la iniciativa considerada en el presente Dictamen fue analizada de manera objetiva, la cual contiene reformas a la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo para que los funcionarios que son los encargados de vigilar, aplicar y hacer valer las normas, sean personas moral y éticamente responsables y no se prejuzga sobre sus capacidades.

En este contexto, se identificó el objeto de la iniciativa presentada, cuya finalidad es impedir que quienes sean agresores por violencia familiar, violencia sexual, violencia en contra de las mujeres en cualquiera de sus modalidades, o por incumplimiento de obligaciones alimentarias, no ingresen al servicio público o permanezcan en él.

CUARTO. Que las actuaciones de los servidores públicos deben contribuir a la mejor convivencia social, a robustecer el respeto entre las personas y su convicción del servicio debe ser primordial. Y nada de esto se puede lograr si dentro de su esfera personal y privada no promueve y practica los ideales de fraternidad, igualdad y respeto a los derechos de las niñas, niños adolescentes y mujeres, así como respetar la base de la sociedad que es la familia.

QUINTO. Que el espíritu de la iniciativa se enfoca en la constante violencia que se produce en los diversos centros de trabajo y provocada por servidores públicos de distinto nivel jerárquico, tomando en consideración

que la violencia es, cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

SEXTO. Que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, expresó su preocupación respecto al hecho que, delitos de género en contra de las mujeres a menudo son perpetrados por agentes del Estado o con su presunta participación y complicidad, por lo que recomienda se investigue sistemática y debidamente los casos de complicidad entre agentes del Estado y bandas de la delincuencia organizada.

La Encuesta sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2006, señala sobre un muestreo realizado a 128,000 hogares, que poco menos de la tercera parte de las mujeres mexicanas de 15 años y más, ocupadas, ha sufrido violencia laboral; la discriminación es el tipo de agresión laboral más común tanto a nivel nacional (79.2%) como de en el Estado (86.8%). El acoso laboral, por su parte, ha sido padecido por cerca de 41 de 100 mexicanas ocupadas y 30.5 de cada 100 hidalguenses.

SÉPTIMO. Que la Encuesta sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2006, señala sobre un muestreo realizado a 128,000 hogares, que poco menos de la tercera parte de las mujeres mexicanas de 15 años y más, ocupadas, ha sufrido violencia laboral; la discriminación es el tipo de agresión laboral más común tanto a nivel nacional (79.2%) como de en el Estado (86.8%). El acoso laboral, por su parte, ha sido padecido por cerca de 41 de 100 mexicanas ocupadas y 30.5 de cada 100 hidalguenses.

OCTAVO. Que la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece en su artículo 5.- "No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos."

Por otra parte, el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación) en su artículo 1, numeral 2. señala que "Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación.",

NOVENO. Que esta reforma busca establecer requisitos a los servidores públicos que pretendan bajo cualquier esquema, ya sea de elección, nombramiento o concurso, ingresar o permanecer en la administración pública del Estado, con el objeto de prevenir los servidores públicos sean o puedan ser deudores alimentarios, generadores de violencia por razones de género o generadores de violencia familiar, y a la par estos servidores estén al frente de áreas administrativas, donde por su naturaleza se genera una relación de poder. Además, esta reforma busca avanzar en la consecución de objetivos para una buena administración y en la aspiración a una probidad en la función pública.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 24, DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción IV del artículo 24 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 24. ...

I. al III. ...

IV. Las personas que estén condenadas por delitos patrimoniales; por delitos contra la libertad sexual y/o delitos de violencia de género en cualquiera de sus modalidades, por delitos de violencia familiar de cualquiera de sus tipos y manifestaciones; por ser deudor Alimentario Moroso; las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y

V. ...



T R A N S I T O R I O

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**DIPUTADA LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIPUTADA NOEMÍ ZITILE RIVAS
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIPUTADA MARÍA TEODORA ISLAS ESPINOZA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EL DIA PRIMERO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 7 5 2

QUE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 62 A LA LEY DE DESARROLLO AGRÍCOLA SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 14 de junio del año 2021, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY DE DESARROLLO AGRÍCOLA SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por la Diputada Viridiana Jajaira Aceves Calva, integrante del grupo legislativo del partido Encuentro Social e integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. El asunto de cuenta se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **754/21**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, la Comisión que suscribe es competente para conocer sobre los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 75, 77 fracción II, 79, 85, 141 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, 25, 27, 65, 70 y 71 de su Reglamento.

SEGUNDO. Que, quienes integramos la Comisión que dictamina, a partir del análisis y estudio de las iniciativas de cuenta, y a efecto de cumplir con lo señalado en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, coincidimos sustancialmente en lo expresado en la exposición de motivos de la iniciativa presentada, procediendo a realizar el análisis y estudio correspondiente.

TERCERO. Que, la iniciativa pretende que los programas que impulsa el Gobierno sean claros, de fácil acceso y sean correctamente difundidos. Los ciudadanos que buscan algún apoyo social, deben conocer a cabalidad las reglas de operación de los programas que impulsa el gobierno, con la finalidad de saber quiénes son los sujetos que pueden acceder a estos apoyos específicos, conocer los requisitos para obtenerlos y sobre todo estar en posibilidades de vigilar que los recursos públicos se apliquen de manera correcta y conforme han sido programados.

Es importante considerar que, con la aprobación de la reforma en estudio, se estarán fortaleciendo los principios de transparencia y de máxima publicidad, siempre en beneficio de las y los hidalguenses.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 62 A LA LEY DE DESARROLLO AGRÍCOLA SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.



ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** el párrafo segundo del artículo 62 de la Ley de Desarrollo Agrícola Sustentable para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 62.- ...

Las reglas de operación del Sistema Estatal de información agropecuaria, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley, y serán publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, en los sistemas de información institucional y en los sitios oficiales de la dependencia, garantizando la máxima publicidad.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**DIPUTADA LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIPUTADA NOEMÍ ZITILE RIVAS
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIPUTADA MARÍA TEODORA ISLAS ESPINOZA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EL DIA PRIMERO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 7 5 3

QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35 Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 84; DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS Y FRACCIONES A LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por la Diputada Areli Rubí Miranda Ayala, integrante de la sexagésima cuarta Legislatura.

SEGUNDO. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **601/21**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, la Comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y el artículo 66 de su Reglamento.

SEGUNDO. Que, quienes integramos la Comisión que dictamina, a partir del análisis y estudio de la iniciativa de cuenta y a efecto de cumplir con lo señalado en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, es de expresar que coincidimos sustancialmente con lo mencionado en la exposición de motivos de la iniciativa presentada, procediendo a realizar el análisis y estudio correspondiente.

TERCERO. Que, durante el año 2020, la población del Estado de Hidalgo, tuvo un crecimiento natural de 32 mil 637 personas, es decir, se tuvieron aproximadamente 52 mil 181 nacimientos ante un aproximado de 19 mil 544 defunciones.

Por otro lado, según estimaciones en cuanto a la migración neta interestatal, durante el 2020 en Hidalgo radicaran 11 mil 346 migrantes; esta cifra se basa en el pronóstico de que emigren a otra entidad federativa 15 mil 463 habitantes, y a su vez, inmigren a territorio hidalguense 26 mil 809 personas de otros estados de la República.

Observando estos datos es entendible que en nuestro Estado exista un acelerado incremento de desarrollos inmobiliarios donde por sus características constructivas se esté privilegiando la figura de régimen condominal, entendiendo esta como el derecho que se tiene sobre un inmueble cuyas características permiten como titular tener el aprovechamiento exclusivo de áreas privadas, así como el beneficio de uso en las áreas comunes que no están en una división del condominio, dando el derecho de propiedad exclusivo sobre la zona privada.



No podemos perder de vista que, en nuestro Estado se han construido enormes fraccionamientos que abarcan miles de casas que comparten áreas comunes en un espacio reducido de terreno o edificios residenciales que deben ser claramente administrados, es en este tipo de edificaciones, que el régimen condominal toma verdadera relevancia, ya que debido al alto número de población que interactúa en estos espacios tan reducidos territorialmente hablando, la regulación condominal debe de ayudar a mantener las condiciones habitacionales en orden y con ello evitar las controversias entre sus pobladores.

Es en este sentido, debido al texto vigente, los cambios en las mesas directivas o de administración, se han vuelto complejos y en algunos casos conflictivos. Aunado a esto, las controversias entre los condóminos y sus mesas directivas o administradores, son conflictos que por lo complejo de su trámite provoca pugnas que trascienden a lo personal.

Es por ello que, atendiendo a esta problemática, la iniciativa que hoy se estudia, busca implementar e incorporar a la ley, mecanismos alternos de solución de conflictos

Partiendo de esta reflexión, la actual Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Estado de Hidalgo, contempla en su fracción II del artículo 35, lo relativo a la notificación de las convocatorias, estableciendo primeramente que “Los condóminos o sus representantes serán notificados mediante la entrega de la convocatoria respectiva en la unidad de propiedad exclusiva”, lo cual en unidades habitacionales que cuentan con miles de casas, se vuelve complejo su entrega y más si consideramos que existen proyectos de fraccionamientos que cuentan con privadas independientes dentro de dicho desarrollo, y su acceso es solo para los vecinos de esa privada, lo cual complica dicha notificación.

Por otra parte, la Ley señala como parte del proceso de convocatoria que “el convocante colocará la convocatoria en uno o más lugares visibles del condominio o en los establecidos en el reglamento de que se trate”, en este sentido, debemos de tomar en cuenta, que en muchos de estos desarrollos existen población flotante que sólo invirtieron su dinero o créditos en el Estado de Hidalgo, sin embargo, dichos propietarios habitan en otras ciudades, lo que nuevamente dificulta este proceso de convocatoria.

Por lo anterior, es que se debe agregar a la legislación el uso de medios de comunicación que han tenido gran auge, como lo es el correo electrónico y las redes sociales; dichos instrumentos tecnológicos y de comunicación ayudarán enormemente al proceso de convocatoria en esos fraccionamientos de alta densidad poblacional.

Esto se afirma en virtud que los mismos procedimientos judiciales y administrativos, se han modernizado y optimizado para hacer más eficiente la comunicación entre autoridades y ciudadanos, estos mismos razonamientos deben existir en la norma condominal.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35 Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 84; DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción II del artículo 35; y la fracción I del artículo 84; **DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL ESTADO DE HIDALGO**, para quedar como sigue:

Artículo 35.- ...

I. ...

II. Los condóminos o sus representantes serán notificados mediante la entrega de la convocatoria respectiva en la unidad de propiedad exclusiva o mediante correo electrónico o medio digital que haya indicado. Además, el convocante colocará la convocatoria en uno o más lugares visibles del condominio, en las páginas electrónicas oficiales si las tuvieren, o en los establecidos en el reglamento de que se trate;

III. a VIII.

Artículo 84.- ...

I. Acudir a la justicia Alternativa o Iniciar directamente las acciones civiles correspondientes para exigir al condómino que incumpla con las obligaciones establecidas en la presente Ley, o las contenidas en la Escritura Constitutiva o en los acuerdos de la propia Asamblea, el cumplimiento forzoso de dichas obligaciones;

II a III. ...

...

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**DIPUTADA LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIPUTADA NOEMÍ ZITILE RIVAS
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIPUTADA MARÍA TEODORA ISLAS ESPINOZA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EL DIA PRIMERO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



Este ejemplar fue impreso bajo la responsabilidad y compromiso del **Gobierno del Estado de Hidalgo** con el medio ambiente, utilizando papel certificado y 100% reciclado (artículo 31 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



Reciclado
Contribuyendo al uso responsable
de los recursos forestales.

Cert no.
www.fsc.org
© 1996 Forest Stewardship Council



Para la reproducción, reimpresión, copia, escaneo, digitalización de la publicación por particulares, ya sea impreso, magnético, óptico o electrónico, se requiere autorización por escrito del Coordinador General Jurídico, así como el visto bueno del Director, en caso contrario carecerán de legitimidad (artículo 5 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

El portal web <http://periodico.hidalgo.gob.mx> es el único medio de difusión oficial de las publicaciones electrónicas (artículo 7 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

